

FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ESTIMACIÓN DEL CONSUMO DEL ABONADO

Ricardo del Estal Sastre
Centro de Estudios de Consumo (CESCO)
Universidad de Castilla-La Mancha

El Servicio de Consumo de Guadalajara formula al Centro de Estudios de Consumo de la UCLM la siguiente consulta:

¿Existe una obligación real de las empresas suministradoras de energía eléctrica, respecto de la facturación del suministro, de realizar lecturas bimestrales, o se trata sólo de una recomendación y la obligación lo es de hacerlo semestralmente?

La facturación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se venía efectuando, de acuerdo con el art. 82 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE de 27 de diciembre de 2000), por la empresa distribuidora mensual o bimestralmente, como regla general, y se llevaba a cabo con base en la lectura de los equipos de medida instalados al efecto, si bien, a los consumidores acogidos a determinadas tarifas de suministro, podía facturarse en función de los promedios históricos del año anterior. En tal caso, se notificaba el procedimiento al consumidor, quien podía aceptar este método de facturación, indicándose en las facturas que se trataba de “consumo estimado”. En todo caso, el distribuidor tenía que realizar una regularización semestral con base en lecturas reales. Previo acuerdo expreso entre las partes, podía facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y, cuando no los hubiera, con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, siempre existía una regularización anual con base en lecturas reales, y si se pactaba

una cuota fija mensual, la empresa distribuidora podía exigir una determinada forma de pago.

No obstante, el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología (BOE de 27 de septiembre de 2008), establece en su disposición adicional séptima, sobre “periodicidad de la facturación y lectura de las tarifas domésticas”, lo siguiente:

“La facturación de las tarifas de suministro de energía eléctrica social y domésticas (hasta 10 Kw. de potencia contratada) a partir del 1 de noviembre de 2008 se efectuará por la empresa distribuidora mensualmente llevándose a cabo con base en la lectura bimestral de los equipos de medida instalados al efecto”.

Por tanto, a partir de la fecha establecida en la norma citada, las empresas eléctricas tienen una **doble obligación**: deben **facturar** el consumo eléctrico a los consumidores con **carácter mensual** y no bimestral, como era habitual, y además deben hacerlo tomando como base la **lectura bimestral** de los equipos de medida.

Debe destacarse, sin embargo, que aunque la facturación es mensual, las lecturas de los contadores se mantienen con un carácter bimestral, situación que tiene como consecuencia que un mes el consumidor recibirá una factura con el consumo calculado según una estimación, y al mes siguiente se le facturará el consumo restante en función de la lectura real del contador del bimestre. Dicho de otro modo, a lo largo del año el consumidor tendrá seis facturas con lecturas estimadas y otras seis facturas con lecturas reales. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de que, en aquellas mensualidades en las que la compañía eléctrica deba proceder a la lectura real, el consumidor no se encuentre en su domicilio y el acceso a los datos del contador requiera de su presencia, en cuyo caso la lectura también será estimada.

El sistema hubiera sido óptimo si se hubiera obligado a las compañías eléctricas a efectuar las lecturas *también* mensualmente, pero esta medida no fue incorporada debido al incremento de los costes de facturación que aquéllas hubieran tenido que soportar. El problema es, entonces, que el Real Decreto 1578/2008, aunque sí estableció la obligación de facturación mensual, no reguló el modo en que las empresas eléctricas tendrían que estimar los consumos, aplicar las deducciones por consumos gratuitos o las penalizaciones o recargos por consumo excesivo. A estos vacíos regulatorios se les unía además el hecho de que, a principios de cada nueva anualidad, entran en vigor nuevas tarifas eléctricas (superiores a las del año anterior), circunstancia que puede acrecentar la asimetría cuantitativa entre la factura del mes de consumo estimado y la del mes con lectura real (como así ocurrió con bastantes casos de facturación en las primeras mensualidades de 2009, tras la entrada en vigor del nuevo procedimiento de facturación, que dieron lugar a numerosas reclamaciones).

El contexto en el que se produce esta situación tiene como marco la reforma operada mediante la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE. De esta modificación legal deriva un nuevo modelo, en el que la actividad de suministro a tarifa, tal como establecen el artículo 9.f) y la disposición adicional vigésimo cuarta de la citada Ley del Sector Eléctrico, deja de formar parte de la actividad de distribución, tal como exige la Directiva 2003/54/CE, y el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los *comercializadores* en libre competencia, siendo los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su comercializador. En particular, en el artículo 18 de la Ley del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, se establece la obligación de crear las *tarifas de último recurso* (TUR), que son precios máximos establecidos por la Administración para determinados consumidores, para quienes se concibe el suministro eléctrico como un auténtico *servicio universal*, tal como

contempla la Directiva 2003/54/CE. Estas tarifas de último recurso se configuran como tarifas “refugio”, y están reservadas para los consumidores que tienen una potencia contratada inferior a 10 kW, segmento en el que se encuentran prácticamente todos los consumidores domésticos. En este contexto se dispone que las tarifas de último recurso, que serán únicas en todo el territorio nacional, serán los precios máximos y mínimos que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el apartado f) del artículo 9, asuman las obligaciones de suministro de último recurso a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para estas tarifas, se acojan a las mismas. Este aludido artículo 9.f) de la referida Ley del sector, prevé que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las empresas comercializadoras que deban asumir la obligación de suministro de último recurso. Esta determinación se realiza, por vez primera, en el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. Para ello, se han considerado aquellos comercializadores con medios suficientes para poder asumir el riesgo de una actividad libre, a quienes se impone una obligación adicional, el suministro a consumidores en baja tensión a un precio máximo y mínimo, y llevar a cabo la actividad con separación de cuentas, diferenciada de la actividad de suministro libre. En este Real Decreto se regula la puesta en marcha del mencionado suministro de último recurso, para lo cual se especifica que el régimen jurídico a aplicar a los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso será el de consumidor en un mercado liberalizado, una vez que haya desaparecido el mercado a tarifa. Así mismo, se introducen las medidas pertinentes en lo que se refiere a la determinación de los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y se establecen medidas a aplicar por las empresas distribuidoras y comercializadoras para que el traspaso al suministro de último recurso sea compatible con el fomento de la competencia. Cumple precisamente esta función la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica (BOE de 23 de junio de 2009).

Finalmente, el **proceso de cálculo de los consumos estimados** ha sido abordado recientemente por una Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y de Minas, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales (BOE de 26 de mayo de 2009¹). Esta norma establece un procedimiento homogéneo que trata de determinar de forma unívoca la metodología de estimación que posibilite la facturación mensual establecida en el Real Decreto 1578/2008, siendo de aplicación únicamente a aquellos clientes acogidos a las tarifas de último recurso descritas *supra*.

El procedimiento es, básicamente, el siguiente. El objetivo a perseguir por la compañía comercializadora al calcular el término de energía² es que el consumo a facturar sea lo más parecido al consumo con lectura real del mismo período del año anterior. Para ello, se toma en consideración el mismo período del año anterior con lectura real, se divide el consumo total bimestral entre los días facturados y se obtiene la media de consumo diario para ese período. A continuación se multiplica ese consumo medio diario por el número de días que se pretende facturar (que será aproximadamente de 30 días), y así se obtiene el consumo mensual.

Si la comercializadora no dispone de histórico de consumos, pero sí tiene una lectura aportada por el cliente (lo que es más que recomendable a falta de lecturas reales, por ejemplo, cuando en el momento de proceder a la lectura, el consumidor no se encuentra presente en su domicilio, como indicábamos más arriba), facturará el término de energía utilizando esa lectura. Si la compañía eléctrica no dispone ni de histórico de consumos ni de una lectura aportada por el cliente, deberá facturar sólo el término de

¹ Corrección de errores mediante Resolución de 9 de junio de 2009 (BOE de 17 de junio).

² Energía consumida. Es el producto de multiplicar la energía consumida durante un período de facturación por el precio del término de energía.

potencia³. Tanto el alquiler de equipos de medida como el término de potencia se facturarán por el número de días comprendidos en el período de facturación. Si durante el período de facturación tuviese lugar un cambio tarifario, se aplicará el precio del término de potencia y energía que corresponda a cada día dentro de dicho período.

Como cabe la posibilidad de que el consumo estimado no se ajuste al consumo real, y se trata de que la estimación sea lo más ajustada posible al consumo mensual real del cliente, tanto si la comercializadora ha estimado de más como si lo ha hecho de menos, se regularizará con las lecturas reales en la próxima factura y con la tarifa que corresponda a cada período. Si del resultado final de la facturación realizada, una vez disponible el consumo real basado en la lectura del equipo de medida, se derivase que el consumidor ha abonado cantidades en exceso, **la compañía eléctrica deberá proceder a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente**. Para aquellos suministros en que las facturaciones estén domiciliadas en una entidad bancaria, al ingreso de la cantidad cobrada indebidamente será devuelto en el plazo máximo de tres días hábiles. Para aquellos suministros en que las facturaciones no estén domiciliadas en una entidad bancaria, se incluirá en la siguiente factura dicho resultado como un saldo a favor del consumidor (art. Sexto de la Resolución de 14 de mayo de 2009). Si el período de consumo de una factura está sujeto a un cambio de precio de la tarifa, se divide el consumo total entre el número de días que comprende dicha factura para calcular el consumo diario y poder aplicar a cada período el precio correspondiente en función de la fecha del cambio del precio de la tarifa. Es decir, no se factura todo el consumo al precio vigente en la fecha de emisión de la factura, sino que se realiza prorrateando el consumo para aplicar a cada período el precio que le corresponde. Del mismo modo, si en una factura afectada por el cambio de precio de la tarifa sólo se ha facturado el término de potencia (por no disponer de histórico o lectura), en la siguiente factura en la que la compañía eléctrica disponga de lectura también

³ Potencia contratada. Es el resultado de multiplicar la potencia a facturar por el precio del término de potencia.

prorratará el consumo acumulado proporcionalmente al número de días correspondientes a cada período, aplicando en cada período su precio de tarifa.

Un problema que también puede plantearse es si una factura estimada a la baja puede provocar un recargo por exceso de consumo en la siguiente factura. A lo que hay que responder que el recargo por exceso de consumo se aplica exclusivamente a los beneficiarios del bono social⁴ cuando en un período comprendido entre lecturas reales el consumo medio diario sea superior al equivalente a 500 kWh. mensuales. Por lo tanto una estimación baja nunca podrá provocar una penalización por exceso de consumo, ya que éste siempre se calculará en función de las dos últimas lecturas reales tomadas. Por otra parte, podrá aplicarse un descuento mensual de kWh gratuitos (12,5 kWh mensuales) exclusivamente a los beneficiarios del Bono Social cuando existan lecturas reales, de acuerdo con la normativa vigente. Por lo tanto, no se aplicará en las facturas estimadas, sino que se acumulará y se aplicará en la próxima factura con lecturas reales.

Por último, las reclamaciones o discrepancias que eventualmente puedan suscitarse en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos, serán resueltas administrativamente por el órgano

⁴ Con la entrada en vigor de la tarifa de último recurso (TUR), desde el 1 de julio de 2009 se puso en marcha el denominado bono social, un mecanismo creado por el Gobierno para proteger a los ciudadanos de determinados colectivos. Se trata de una medida de carácter social diseñada para favorecer a los colectivos más vulnerables y se concreta en la congelación de la tarifa vigente en el momento de la puesta en marcha de la TUR hasta 2012. Se calcula que beneficia a unos 5 millones de consumidores. Podrán acogerse al bono social cuatro colectivos: a) los clientes domésticos de residencias con una potencia contratada inferior a 3 kW; b) los pensionistas con prestaciones mínimas; c) las familias numerosas; y d) los hogares en los que todos sus integrantes se encuentren en situación de desempleo. En todos los casos, el beneficiario deberá estar acogido a la TUR, ser una persona física y el contrato para el que se solicita el bono social debe ser el de su vivienda habitual. El bono social se disfruta por un período de dos años. Para volver a beneficiarse de él deberá acreditarse de nuevo que se cumplen los requisitos, y cuando el afectado deje de cumplir las condiciones que le permiten disfrutar del bono social deberá comunicarlo a la compañía.



<http://www.uclm.es/centro/cesco/>

competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía judicial que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, de acuerdo con el art. 98 del Real Decreto 1955/2000, ya mencionado.